

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ESTADO DE FECHA: 21/03/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">41001-33-31-001-2011-00445-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HERMES SILVA RIVERA	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir a las partes para que manifiesten si está satisfecha la obligación reclamada de acuerdo con la liquidación presentada en apoyo por el contador de la jurisdicción o alleguen liq...	
2	<a href="#">41001-33-33-001-2012-00062-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	LILIA PARRA DE ORTIZ	E. S. E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA HUILA, SALUDCOOP EPS	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto resuelve	Auto señala fecha continuación audiencia de pruebas y otros ...	
3	<a href="#">41001-33-33-001-2013-00148-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR ZUÑIGA PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de liquidación del contador presentada en apoyo al despacho y obedece lo resuelto lo resuelto por el superior...	
4	<a href="#">41001-33-33-001-2014-00232-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	HEBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNANDEZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	EJECUTIVO	17/03/2023	Auto termina proceso por Pago	...	
5	<a href="#">41001-33-33-001-2015-00291-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OLGA PATRICIA BERMEO VARGAS	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto ordena correr traslado	Auto da traslado documentos y requiere al apoderado de la demandada...	

6	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00405-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO TORRES YUSUNGUAIRA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve requerir prueba documental ...	
7	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00430-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIAN FELIPE MEDINA BERMEO, FRANCISCO TRUJILLO CRIOLLO, GIOVANNI QUINTERO POLANIA, RAMIRO A PAREDES AUDOR, HERNAN CAMILO SUAREZ JOYAS, NELSON SUAZA BECERRA, LEYDI TATIANA HERRERA, CARLOS VERGARA RODRIGUEZ, JHONATAN MAYA CORREA, LUIS FERNANDO ORDOÑEZ MOLINA, JORGE YEPES BALLESTEROS, CARLOS URUEÑA MORENO, WILSON URUEÑA MORENO, ARMANDO CAICEDO RODRIGUEZ, ARIEL CALDERON SANTANILLA, JORGE ELIECER ALVAREZ TORRES, CAMILO SAMBONI SAMBONI, OSWALDO FIGUEROA BURBANO, JHON J TRUJILLO CARVAJAL, JUAN CARLOS GUZMAN VARGAS, OSWALDO VEGA VILLARREAL, SOMMEMIR SILVA ROJAS, YMINI BALANTA SALDAÑA, NINFA PARRA JIMENEZ, ARMANDO MANIOS MARTINEZ, ANDERSON DEVIA ROZO, JOSÉ ARBEY CUELLAR NUÑEZ, LUIS CALDERON RAMOS, LUIS CALDERON RAMOS Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve renuncia poder	ACEPTA RENUNCIA APODERADO INPEC...	
8	<a href="#">41001-33-33-001-2016-00474-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GERALDYN ANGEL LARA, ASTRID VANESA ANGEL LARA, JOSE LISANDRO LARA RIVERA, ALVEIRO PENAGOS RIVERA, MANUEL PENAGOS RIVERA, OLGA LUCIA PENAGOS RIVERA, YURY PENAGOS RIVERA, FLOR DE LIZ LARA RIVERA, DORIS RIVERA, RUBEN RIVERA CHARRY, JOSE LISANDRO LARA RIVERA EN REPRESENTACION DE SUS 2 MENORES HIJOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve conceder término para alegar de conclusión ...	
9	<a href="#">41001-33-33-001-2017-00087-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALIRIO CABRERA PASTRANA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental...	
10	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00163-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JOSE ALBERTO CUELLAR RAMIREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos y requiere nuevamente a la Secretaria de Educacion Departamental del Huila...	

11	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00218-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	DEPARTAMENTO DEL HUILA	BALTAZAR SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de prueba documental fija el 16 de agosto de 2023 a las 2 30 de la tarde para la practica de audiencia de pruebas...	
12	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00229-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	YAQUELINE GARZON CADENA	NACIÓN RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
13	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00254-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDGAR TAMAYO MANRIQUE	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	...	
14	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00296-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALBA RAMIREZ VEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto dispone sentencia anticipada y concede término para que las partes rindan sus alegaciones de conclusión...	
15	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00385-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	INCINERADOS DEL HUILA S.A.E.S.P	INDUSTRIAS QUIMICAS ASPROQUIN LTDA, GOBERNACION DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CONCEDE RECURSO...	
16	<a href="#">41001-33-33-001-2018-00385-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA LUCIA ROJAS LARA, LINA MARIA ROJAS LARA Y OTROS, DIEGO FERNANDO ROJAS LARA Y OTROS	MUNICIPIO DE RIVERA HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve conceder recurso de apelación ...	

17	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00200-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA OLIVA VALDERRAMA DE PEREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos allegados...	
18	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00290-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	VILMA NEYRET RODRIGUEZ GONZALEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	Auto concede término a las partes para que presenten alegaciones de conclusión...	
19	<a href="#">41001-33-33-001-2019-00357-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADRIANA MANRIQUE REYES	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto resuelve excepciones, fija fecha de audiencia inicial y a continuación pruebas para el día 16 de agosto de 2023 a las 8 a.m....	
20	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00357-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	TELMEX COLOMBIA SA-HOY COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial ...	
21	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00210-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GUSTAVO ROMERO BORRERO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto da traslado de documentos allegados y requiere a entidad demandada...	
22	<a href="#">41001-33-33-001-2020-00272-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	NATALIA CARDOZO DURAN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos...	

23	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00034-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA ROJAS CHAVARRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	Auto resuelve dar traslado de documentos y requiere parte demandada...	
24	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00212-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GLORIA ESTHER VEGA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA Y DA TERMINO PARA SUBSANAR. ...	
25	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00212-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO EMPITALITO ESP SA	LIZ ADRIANA CARVAJAL FRANCO	ACCION DE REPETICION	17/03/2023	Auto Fija Fecha Audiencia Inicial	Auto fija fecha de audiencia inicial y a continuación audiencia de pruebas para el 17 de agosto de 2023 a partir de las 2:30 p.m....	
26	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00222-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALEJANDRO SANTANDER IBARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
27	<a href="#">41001-33-33-001-2021-00232-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ERNEY RAMIREZ GORDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto resuelve	AUTO 182 A CPACA, TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES ALLEGADAS, FIJA LITIGIO....	
28	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00120-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAIRO RIOS TRUJILLO	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION A	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE. EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	

29	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00202-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ACUEDUCTO REGIONAL SAN FRANCISCO MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONAUTICA CIVIL DE COLOMBIA	EJECUTIVO	17/03/2023	Auto decreta medida cautelar	Auto decreta medida cautelar...	
30	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00255-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ	NACION-RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, EXHORTA A LA ENTIDAD DEMANDADA PARA QUE ALLEGUE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ...	
31	<a href="#">41001-33-33-001-2022-00308-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	FIDUPOPULAR, FIDUBOGOTA - FIDUCIARIA BOGOTA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO FIDUAGRARIA, CONSORCIO FIDUCIARIO PENSIONES HUILA 2006	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	Auto obedece al superior y admite demanda...	
32	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00003-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	17/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	
33	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00061-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	Auto remite proceso por competencia especial...	
34	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00063-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ANA CIELO SALDAÑA DUQUE	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	Auto admite demanda	Auto admite demanda...	

35	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00067-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JULIO CESAR CARVAJAL VEGA, LUISA CENaida CARVAJAL VEGA, YESICA PAOLA CARVAJAL VEGA, JOSE ANTONIO CARVAJAL VEGAN	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA, CLINICA UROS S.A., MEDIMAS EPS S.A.S	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto inadmite demanda	...	 
36	<a href="#">41001-33-33-001-2023-00073-00</a>	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	TERESA ZAMBRANO DE ZAMBRANO, NARDELY ZAMBRANO ZAMBRANO, JOSE JAIME ZAMBRANO ZAMBRANO, ALEXANDER ZAMBRANO ZAMBRANO, BLADIMIR ZAMBRANO ZAMBRANO	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO P	REPARACION DIRECTA	17/03/2023	Auto admite demanda	...	 



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YAQUELIN GARZÓN CADENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2018-00229-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO OBECEDE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 50, SAMAI), se advierte que el 31 de enero de 2023<sup>1</sup>, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 31 de enero de 2023; que confirmó la sentencia del 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

---

<sup>1</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333001201800229004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800229004100133)

<sup>2</sup>Documento 017, expediente digital

DEMANDANTE: YAQUELIN GARZÓN CADENA  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DEAJ  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00229-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18bb5ab8dbcf413a5615842e997e2c351d18dfe9378a5581a53dbd2885b8f4f**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR TAMAYO MANRIQUE  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2018-00254-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO OBEDECE AL SUPERIOR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede (índice 52, SAMAI), se advierte que el 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el H. Tribunal Administrativo del Huila confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 31 de marzo de 2022<sup>2</sup>; a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Obedecer lo dispuesto por el Superior en la providencia proferida el 7 de febrero de 2023; que confirmó la sentencia del 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

---

<sup>1</sup>[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=410013333001201800254004100133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333001201800254004100133)

<sup>2</sup>Documento 015, expediente digital

DEMANDANTE: EDGAR TAMAYO MANRIQUE  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2018-00254-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:calidadjuridica@gmail.com">calidadjuridica@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co">claudia.cely@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d18766ff21425fded37fda3169836b025dd48ac39fe24677d0d506bc39c7e**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO SANTANDER IBARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2021-00222-00  
**PROVIDENCIA:** AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### **α-. De la medida transitoria y el trámite del proceso.**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 27 de febrero de 2023 (documento 20, expediente digital), se advierte que la Fiscalía General de la Nación describió en término el traslado de la demanda, esgrimió los argumentos de defensa<sup>1</sup>, y como exceptiva propuso la siguiente: *prescripción de los derechos laborales* (documento 18, expediente digital).

---

<sup>1</sup> Denominándolos: i) De las negociaciones colectivas y los acuerdos que generaron la bonificación judicial, ii) Aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal en el decreto 382 de 2013, iii) Legalidad del fundamento normativo particular y cumplimiento de un deber legal, iv) Constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, v) Cobro de lo no debido, v) Buena fe.

## **b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.**

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratase del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede

**DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA**  
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00222-00**

decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,<sup>28</sup> si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto, aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

Aunque en la contestación de la demanda se formuló la exceptiva de *prescripción de derechos laborales*; el despacho advierte que la misma tiene el carácter de mixta. Por ese motivo, su estudio se efectuará en el fondo del asunto, al igual que las demás argumentos y/o excepciones de mérito.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al actor la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, a partir del 8 de marzo de 2017 y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase solicitada que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00222-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por las partes; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

**TERCERO.-** Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, portadora de la T.P. 20.651.604 del C.S.J. cuyos correos para notificaciones son [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co) [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) , como apoderada de la parte demandada, conforme al poder aportado al proceso.

**SEXTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DEMANDANTE: ALEJANDRO SANTANDER IBARRA  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00222-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co">luz.botero@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac824097d1da8a1433b50fdbcb1b93a10e0da51042f07ffa61683a64b3867d2**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERNEY RAMÍREZ GORDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2021-00232-00  
**PROVIDENCIA:** AVOCA CONOCIMIENTO Y DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

### I.-EL ASUNTO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021); se analiza la posibilidad de dar trámite y dictar sentencia anticipada.

### II.-CONSIDERACIONES.

#### a.- De la medida transitoria y el trámite del proceso.

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin que asumiera el conocimiento.

De acuerdo con la constancia secretarial del 13 de febrero de 2023 (documento 15, expediente digital SAMAI), se advierte que la Fiscalía General de la Nación, a pesar de haber sido notificada en legal forma, no recorrió el traslado de la demanda.

#### b.-De la sentencia anticipada y pronunciamiento sobre los medios de prueba.

De conformidad con el artículo 182A del CPACA, se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos: i) antes de la audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten (por iniciativa propia o por sugerencia del juez), iii) en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la

**DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00232-00**

conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; y iv) en caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Al desarrollar el primer evento (es decir, antes de la audiencia inicial), la mencionada norma enlistó cuatro situaciones, a saber:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiesen formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

Al abordar el análisis de la referida norma, la Sección Segunda-Subsección b del H. Consejo de Estado precisó que para dictar sentencia anticipada se deben surtir los siguientes trámites:

"...1) Cuando se tratare del primer evento contemplado en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, 27 esto es, antes de la audiencia inicial, -bien sea porque se trate de un asunto de puro derecho, o porque no haya pruebas que practicar, o cuando las pruebas aportadas por las partes solo sean documentales y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles-, el trámite a desarrollarse es el siguiente:

a. El juez o magistrado ponente, mediante auto -en el que verifique que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada-, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y además, en la misma providencia fijará el litigio u objeto de la controversia;

b. Cumplido lo anterior, es decir, en firme las medidas anteriormente señaladas - porque no se presentaron recursos en su contra-, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador también indicará la razón, o razones, por la cual dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente. Aclara el Despacho, que el traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar.

c. Luego de desarrollarse el trámite anterior, no obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en el numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,28 si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la

**DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO**  
**DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00232-00**

audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA..."<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que la controversia se contrae a establecer si las prestaciones sociales del demandante se debieron liquidar con la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial; el despacho considera que el asunto es de puro derecho, y las pruebas documentales aportadas son, en principio, suficientes para analizar ese aspecto, aunado al hecho, de que no fueron desconocidas ni se formuló tacha en su contra.

De otro lado, es del caso mencionar, que la parte actora solicitó como medio de prueba, lo siguiente:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA DEMANDANTE" (sic) (f. 20 documento 01 exp. digital).

El despacho, con fundamento en lo previsto en los artículos 78-10<sup>2</sup> y 173<sup>3</sup> del CGP; no accederá a la solicitud probatoria, toda vez que por expresa disposición legal, esta vedado solicitarle al juez pruebas o documentos que por su cuenta o por intermedio de derecho de petición hubiese podido obtener.

Sumado a lo anterior, en el expediente obra copia de la reclamación administrativa, de los actos acusados, del certificado laboral, de tiempo de servicio, y de los emolumentos devengados por el accionante desde el año 2013.

### **c.-Fijación del litigio.**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora, el despacho considera que en el *sub examine*, se debe establecer la legalidad de los actos acusados; a través de las cuales, le negaron al demandante la reliquidación de

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda-Subsección b. Providencia del 21 de junio de 2021. 11001032500020180079100 (3026-2018). CP Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. (...) En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00232-00

las prestaciones sociales, incluyendo la *bonificación judicial*, establecida en el Decreto 382 de 2013.

En particular, *si* es procedente ordenar el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, de forma retroactiva, desde el 2013 y en lo sucesivo.

Superado lo anterior, determinar de oficio, si existe mérito para inaplicar por inconstitucional la frase que se encuentra contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013; al limitar el carácter salarial de la bonificación judicial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Avocar** el conocimiento del presente medio de control, prescindir de audiencia inicial y dar trámite de sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Tener como pruebas las documentales allegadas por la parte actora; las cuales se incorporan y se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

Denegar el decreto de la prueba documental solicitada por la parte actora, conforme lo expuesto.

**TERCERO.-** Fijar el asunto litigio en los términos indicados en la presente providencia.

**CUARTO.-** En firme la presente decisión, ingresar el expediente al despacho para dar traslado a las partes por el término de 10 días para que aleguen de conclusión.

**QUINTO.- Disponer** que toda la información dirigida a este despacho, se recepcionará de manera virtual a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DEMANDANTE: ERNEY RAMÍREZ GORDO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00232-00

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:quinterogilconsultores@gmail.com">quinterogilconsultores@gmail.com</a>
Parte Demandada	<a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed03be23ab15baa1efab43e970ddb9bad03721ae4df4422272c56e6969b9965**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO RIOS TRUJILLO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2022-00120-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que el apoderado actor subsanó en término la demanda (documentos 15 y 17 exp. digital SAMAI), y en la medida que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011-modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado judicial, por **JAIRO RIOS TRUJILLO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

DEMANDANTE: JAIRO RIOS TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00120-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**SÉPTIMO.- Disponer que solo** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

DEMANDANTE: JAIRO RIOS TRUJILLO  
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00120-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:carlqr@hotmail.com">carlqr@hotmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="#">o</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e0a2520399fb9945b01ec9513ad65ce7c10d03498f4026f0181481515efa9a**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ-  
**RADICACIÓN:** 41001-33-33-001-2022-00255-00  
**PROVIDENCIA:** AUTO ADMITE DEMANDA

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Verificado que la apoderada judicial del actor subsanó en debida forma y en término la demanda (documentos 12 y 14 exp. digital SAMAI), y en la medida que se reúnen los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- modificada por la Ley 2080 de 2021-, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1º del artículo 175 ibídem, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO.-ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada judicial, por **WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-**

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00255-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado. De la misma manera, al Representante del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículo 199 de la misma normativa, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss. de la Ley 2213 del 2022.

Por secretaria, se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. Igualmente, se dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibídem.

Remitir de manera inmediata al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

**QUINTO. - CÓRRASE** el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada y al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO. – EXHORTAR a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA**, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas de la Ley 2213 del 2022; en especial, que las pruebas y los antecedentes administrativos, deberán allegarlos por medio electrónico, junto con las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

**SÉPTIMO.- Disponer que solo** se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co) , y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, a la Ley 2213 de 2022; y a la Ley 2080 de 2021.

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO PAREDES MANÁ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-  
RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2022-00255-00  
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	<a href="mailto:juridicosonia@hotmail.com">juridicosonia@hotmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Daniel Francisco Polo Paredes**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**011**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2ae08cde6250718c3e2704040057cb5fcf2f29bed3ac106e50a52b6eed37d**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA**

**Neiva, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VEGA**  
**DEMANDADO: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN: 41001-33-33-001-2021-00212-00**  
**PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA**

En cumplimiento a los Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 expedido por el Consejo Seccional Huila (modificado por el Acuerdo CSJHUA23-40 del 22 de febrero de 2023), el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, remitió a este despacho el proceso de la referencia, con el fin de asumiera el conocimiento.

Al efectuar la revisión de los requisitos legales de la demanda en los términos de la Ley 1437 de 2011 (modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021), el despacho evidencia la siguiente falencia:

- La parte actora solicita solo la nulidad del oficio No. 31500-20520-1329 del 15 de marzo de 2018; sin embargo, del contenido de referido acto administrativo, se advierte que contra dicha decisión procedía el recurso de apelación (el cual, es obligatorio en los términos del artículo 76 del CPACA).

Por esa razón, se hace necesario, que la demandante allegue copia del recurso de apelación interpuesto y/o el acto administrativo que lo haya resuelto -con su constancia de notificación- (en caso de haber ocurrido), y que corrija en ese sentido, escrito de demanda.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda. Advirtiéndole, que el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos, deberán enviarse simultáneamente al buzón electrónico de este despacho [j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DEMANDANTE: GLORIA ESTHER VEGA  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 73001-33-33-001-2021-00212-00

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Transitorio de Neiva,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DAR APLICACIÓN** al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante proceda a subsanar la demanda en el término de ley, en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANIEL FRANCISCO POLO PAREDES**  
**Juez**

<b>DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	
<b>PARTE Y/O SUJETO PROCESAL</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>
Parte Demandante	<a href="mailto:asociados_vidal@hotmail.com">asociados_vidal@hotmail.com</a>
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a> , <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Procuraduría	<a href="mailto:procjudadm64@procuraduria.gov.co">procjudadm64@procuraduria.gov.co</a> - <a href="mailto:cjbetancourt@procuraduria.gov.co">cjbetancourt@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
Daniel Francisco Polo Paredes  
Juez  
Juzgado Administrativo  
011  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdad7c0b21d897884a5e11d14fe7de4f39226bc51db7760208615a79df73249**

Documento generado en 17/03/2023 09:52:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2016 00430 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE** : LUIS CALDERÓN RAMOS Y OTROS.  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
INPEC.  
**PROVIDENCIA** : AUTO ACEPTA RENUNCIA.

**I. ASUNTO**

Vista la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada INPEC<sup>1</sup>, el despacho  
**RESUELVE**

**1. 1. ACEPTAR** la **RENUNCIA** presentada por el abogado **YOBANY OVIEDO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme el documento de renuncia allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Marv

---

<sup>1</sup> Índice 71, SAMAI.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8e0980095a3ee5331b81fa1431b2319c2d8ae045d4e00e7e6b0da92db86ac0**

Documento generado en 17/03/2023 11:02:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2023 00073 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : JOSÉ JAIME ZAMBRANO ZAMBRANO Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO  
MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA  
**PROVIDENCIA** : *AUTO ADMITE DEMANDA*

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa promovido por **JOSÉ JAIME ZAMBRANO ZAMBRANO, TERESA ZAMBRANO DE ZAMBRANO, ALEXANDER ZAMBRANO ZAMBRANO, BLADIMIR ZAMBRANO ZAMBRANO Y NARDELY ZAMBRANO ZAMBRANO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JOSÉ JAIME ZAMBRANO ZAMBRANO, TERESA ZAMBRANO DE ZAMBRANO, ALEXANDER ZAMBRANO ZAMBRANO, BLADIMIR ZAMBRANO ZAMBRANO Y NARDELY ZAMBRANO ZAMBRANO**, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. **Por ser una demanda de responsabilidad médica la entidad demandada deberá adjuntar, con la contestación de la demanda, copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

---

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho **LEONARDO HERNÁNDEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.908.692<sup>3</sup> y titular de la tarjeta profesional No. 119.375 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (Fls 13-22, de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

**UNDÉCIMO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Marv

---

Página oficial: Rama Judicial

<sup>3</sup> Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>  
CERTIFICADO No. **2944965** del 08/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66448e8c07b245aa690b96e23c901710560cf6cfa4e2d747aaaf75520004b152**

Documento generado en 17/03/2023 11:02:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00385 00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIEGO FERNANDO ROJAS LARA Y OTROS
DEMANDADOS	: MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA
LITISCONSORTE NECESARIO	: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – DIRECCIÓN TERRITORIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA
<b><i>PROVIDENCIA</i></b>	<b><i>: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</i></b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del escrito de apelación, presentado por la entidad demandada MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

El 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, se profirió sentencia por medio de la cual se resolvió acceder de manera parcial a las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, la apelación presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, fue allegada el 23 de enero de 2023;<sup>2</sup> la constancia secretarial obrante en el índice 64 del expediente SAMAI enuncia

---

<sup>1</sup> Cfr. Índice 60 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. Índice 64 expediente SAMAI.

que dentro del término que disponían los sujetos procesales para interponer recurso de apelación, el MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, allegó oportunamente escrito.

El Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RIVERA, HUILA, contra la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2022, la cual accedió de manera parcial a las pretensiones de la demanda.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control, no ha surtido trámite alguno en segunda instancia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado DIEGO FERNANDO ROJAS LARA<sup>4</sup> con C.C. 7.709.485 y T.P. 121.20695.768 del C. S. de la J., para actuar en causa propia en el presente medio de control, tal como lo manifiesta a través de memorial obrante en el índice 61 expediente SAMAI.

**TERCERO:** Déjense las anotaciones del caso en la Sede Electrónica para la Gestión Judicial JCA – SAMAI, y envíese el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, a fin de que se surta el citado recurso.

---

<sup>3</sup> “1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)”

<sup>4</sup> Certificado No. 2966272 del 10 de marzo de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, haciendo constar que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf33dd48900262ef12a499dae557162c83afe5b828d2851793bbf9552cb9391**

Documento generado en 17/03/2023 11:23:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2016 00474 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : RUBÉN RIVERA CHARRY Y OTROS  
DEMANDADOS : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
***PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en audiencia de pruebas practicada el día 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 150 – 153 C. ppal No. 1 expediente físico.

### 3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85b317d16269fa2937a664961c6049b9ff30001870ff2c1b06de69b459493c**

Documento generado en 17/03/2023 11:23:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00087 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO***

**I. ASUNTO**

Dar traslado a las partes e intervinientes de la respuesta remitida por el Departamento del Huila, en relación con la remisión de prueba documental<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la respuesta del Departamento del Huila.**

El Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2023<sup>2</sup> dispuso requerir al Departamento del Huila a fin de que certificara los factores salariales sobre los cuales el demandante JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA identificado con la C. C. No. 12.098.028, cotizó para el Sistema de Pensiones durante el último año de servicio prestado, prueba decretada en el marco de la audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019<sup>3</sup>.

Ahora bien, en respuesta al requerimiento, el Departamento del Huila remitió oficio radicado 2023PQR00004166, 2023CS009503-1 del 7 de febrero de la

<sup>1</sup> Anotación 74 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 70 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Folios 414 y s.s. del expediente físico

presente anualidad<sup>4</sup>, adjuntando constancia de tiempo de servicio y emolumentos devengados durante el último año de servicio y, nóminas de los años 1998 y 1999 del señor JOSE ALIRIO CABRERA PASTRANA.

### III. CONSIDERACIONES

Allegada la información remitida por la Secretaría General del Departamento del Huila, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

#### 4. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes e intervinientes, del oficio del 7 de febrero de 2023 remitido por la Secretaría General del Departamento del Huila en respuesta a la solicitud del Despacho<sup>5</sup>, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

---

<sup>4</sup> Anotación 74 del índ. actuaciones SAMAI

<sup>5</sup> Anotación 70 del índ. actuaciones SAMAI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ ALIRIO CABRERA PASTRANA

41001 33 33 001 2017 00087 00

AUTO RESUELVE DAR TRASLADO

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**

**Eylen Genith Salazar Cuellar**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd1680825651af0caad5e8c761b37eb0688830ac9ea9eaa6c6174c18080512**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00163 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSÉ ALBERTO CUÉLLAR RAMÍREZ  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Dar traslado a las partes e intervinientes de la respuesta remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila en relación con la remisión de prueba documental y resolver solicitud de la parte actora de requerimiento a la mencionada entidad certificada en educación<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. De la respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Huila.**

El Despacho mediante auto del 3 de febrero de 2023<sup>2</sup> a solicitud de la parte actora, dispuso requerir la Secretaría de Educación Departamental del Huila a fin de que allegara los antecedentes administrativos que dieron lugar al reconocimiento de una pensión post mortem al actor, al considerar que no se allegó de manera íntegra.

---

<sup>1</sup> Anotación 53 del índ actuaciones SAMAI

<sup>2</sup> Anotación 47 del índ actuaciones SAMAI

La Secretaría de Educación Departamental del Huila en respuesta al requerimiento, remitió copias de las Resoluciones 3207 del 13 de agosto de 2013 y 1530 del 12 de febrero de 2018<sup>3</sup>, de los cuales se dará traslado a partes e intervinientes.

## **2.2. De la solicitud de nuevo requerimiento a la Secretaría de Educación Departamental del Huila.**

El apoderado actor inconforme con la remisión de los documentos, ha manifestado en su sentir, que la respuesta dada es nuevamente incompleta, parcial e incongruente por no haberse aportado la totalidad de los antecedentes administrativos como los actos administrativos de nombramiento y posesión de la causante MONICA MAZABEL RAMIREZ con C.C No. 55.112.618 (Q.E.P.D), certificados de tiempos de servicios y certificados de pago de los aportes a pensión de la mencionada persona, los que la entidad se ha negado a remitir solicitando se sancione al funcionario responsable.

### **III. CONSIDERACIONES**

Allegada la información remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días.

De otro lado, de acuerdo a lo solicitado por el apoderado actor, se requerirá a la Secretaría de Educación Departamental del Huila para que en el término de cinco (5) días se sirva allegar **la totalidad de los documentos** que reposen en esa entidad relacionados con el expediente administrativo de nombramiento y posesión de la causante Mónica Mazabel Ramírez, identificada con C. C. No. 55.112.618 (e.p.d.), los certificados de tiempos de servicios, certificados de pagos de aportes y demás documentos que integren todo el expediente administrativo, o en su defecto, **se sirvan informar de manera clara, precisa y concreta** si los documentos remitidos están completos.

#### **4. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

---

<sup>3</sup> Anotación 53 del Índ actuaciones SAMAI

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a las partes e intervinientes, del oficio del 20 de febrero de 2023 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila en respuesta a la solicitud del Despacho<sup>4</sup>, por el término de tres (3) días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, por si es su deseo pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental del Huila **a solicitud de la parte actora**, para que finalmente proceda a allegar los antecedentes administrativos requeridos en su totalidad, o en su defecto, **se sirva informar de manera clara, precisa y concreta** si los documentos remitidos están completos.

Se le concede el término perentorio de cinco (5) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

El trámite del oficio respectivo que elabore la Secretaría del Juzgado estará a cargo de la parte actora.

**TERCERO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente a Despacho para nuevo proveimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

---

<sup>4</sup> Anotación 53 del índ. actuaciones SAMAI

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db38e42b510aeba54a44b05972f013440594a9360f1da59edebbd3c1899882df**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00200 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por Fiduprevisora S.A. que reposan en la anotación 17 del índ. actuaciones SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 9 de febrero de la presente anualidad (anotación 13 ind. actuaciones SAMAI), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- ✓ Para que remitiera certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ, identificada con la C.C. No. 36.270.023 con motivo de la expedición de la

Resolución No. 4253 del 22 de agosto de 2016, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.**

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de Fiduprevisora, según la anotación 13 del índ. actuaciones SAMAI, donde informa respecto a las cesantías reconocidas a la actora, siendo el acto administrativo de reconocimiento Resolución 4253, fecha del acto administrativo 2016-08-22 y fecha de pago 2016-11-29 por medio de entidad bancaria Banco Agrario.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por Fiduprevisora S. A., por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*MARÍA OLIVA VALDERRAMA DE PÉREZ*  
*41001 33 33 001 2019 00200 00*  
*AUTO RESUELVE DAR TRASLADO*

**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13cfe9a6787f0c11e94543e67bee13199f2ae0a077f32f5403227c99d5a519f**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00272 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : NATALIA CARDOZO DURÁN  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar traslado de los documentos allegados por Fiduprevisora S.A. que reposan en la anotación 22 del índ. actuaciones SAMAI.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 1º de diciembre de 2021 (archivo 22 Exp. electrónico One Drive del Juzgado), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a Fiduprevisora:

- ✓ Para que remitiera Certificación de la fecha de pago de las cesantías reconocidas a la señora Natalia Cardozo Durán, identificada con la C.C. No. 1.075.263.036 con motivo de la expedición de la Resolución No. 9123 del

19 de noviembre de 2018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental de Huila – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## **2.2. De los documentos aportados por FIDUPREVISORA S.A.**

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de Fiduprevisora, según la anotación 22 del índ. actuaciones SAMAI, donde informa respecto a las cesantías reconocidas a la actora:

*<< En atención a su solicitud de la referencia, cordialmente nos permitimos certificar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía DEFINITIVA reconocida por la Secretaría de Educación de HUILA, al docente CARDOZO DURAN NATALIA identificado con CC No. 1075263036, Mediante Resolución No. 9123 de fecha 19 de Noviembre de 2018, quedando a disposición a partir del 15 de Marzo de 2019 por valor de \$3,084,838 , a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal NEIVA >>.*

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por Fiduprevisora S. A., por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e00cd52829f34e883f0f5be9532e0caeb6f95b5bc61497a2957fe9bac277953**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00148 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : JULIO CÉSAR ZÚÑIGA PÉREZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA : OBEDECER AL SUPERIOR JERÁRQUICO/  
DAR TRASLADO DE LIQUIDACIÓN***

**I. CONSIDERACIONES**

Una vez devuelto el expediente<sup>1</sup>, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 24 de enero de 2023<sup>2</sup>, por medio de la cual se confirmó el auto del 3 de junio de 2022 que decretó medidas cautelares. Sin condena en costas en ambas instancias.

De otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de febrero del presente año<sup>3</sup> se solicitó colaboración al Contador de la Jurisdicción a efectos de realizar liquidación del crédito, quien allegó la misma y reposa en la anotación 151 del índ. de actuaciones SAMAI, procede enterar a las partes de dicha actuación.

Así las cosas, se dará traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días respecto a la liquidación en mención remitida en apoyo al Despacho.

En atención a lo anterior, se

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 152

<sup>2</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 152

<sup>3</sup> Anotaciones índice de registro de actuaciones SAMAI No 147

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Superior Jerárquico en providencia del 24 de enero de la presente anualidad.

**SEGUNDO: DAR** traslado a partes e intervinientes por el término perentorio de tres (3) días de la liquidación aportada por el Contador de la Jurisdicción en apoyo al Despacho.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del Art. 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con el Art. 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** continúese el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0249bde05ab36d350e4548a6e12ae617fc66fb8f10fb55155a7331dfa424bce5**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00210 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GUSTAVO ROMERO BORRERO  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a: **i)** dar traslado de los documentos allegados por el doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que reposan en las anotaciones 18 y 19 del índ. actuaciones SAMAI; **ii)** Poner en conocimiento documentos aportados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila; **iii)** Requerir nuevamente a la entidad demandada para que constituya apoderado judicial; **iv)** Finalmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandada e intervinientes manifestación de la parte actora.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

El doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,

aportó memorial de intervención que contiene los argumentos de hecho y de derecho respecto a la posición de esa Agencia frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se dará traslado a las partes e intervinientes respecto a dicho documento.

## **2.2. De los documentos aportados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 (archivo 25 Exp. electrónico One Drive del Juzgado), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remitiera al proceso el expediente administrativo fundamento de la Resolución No. 0122 del 6 de febrero de 2003 por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de la pensión vitalicia de jubilación al actor.

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, como se puede apreciar del archivo 025 del expediente electrónico One Drive del Juzgado.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace:

[41001333300120200021000](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120200021000)

## **2.3. Del requerimiento a la entidad demandada.**

En auto del 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se requirió a la entidad demandada para que procediera a constituir apoderado, sin embargo, hasta la presente no se ha efectuado este acto procesal, de manera que se le requerirá por segunda vez para que proceda a ello.

## **2.4. De la manifestación de la parte actora.**

El apoderado actor en escrito allegado y que obra en la anotación 20 del índ. de actuaciones SAMAI manifiesta que la entidad demandada por medio de la

---

<sup>1</sup> Archivo 17 Exp. electrónico One Drive del Juzgado

Resolución 2151 del 30 de marzo de 2022 por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión vitalicia de jubilación al actor y el comprobante de pago de la mesada expedida por Fiduprevisora BBVA, documentos que se pondrán en conocimiento de la entidad demandada.

### 3. Decisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto a la intervención de dicha entidad en el presente medio de control, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**TERCERO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que proceda a constituir apoderado judicial.

**CUARTO: DAR** traslado a la parte demandada y demás intervinientes por el término perentorio de tres (3) días de la manifestación efectuada por la parte actora respecto a la Resolución 2151 del 30 de marzo de 2022 por medio de la cual la entidad demandada reliquidó la pensión vitalicia de jubilación al actor.

**QUINTO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**SEXTO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f689c872af61d9efb10cd09ba2f8097bf727a605c80febd7fbd8165d092dc3**  
Documento generado en 17/03/2023 11:14:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00034 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARTHA ROJAS CHAVARRO  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE DAR TRASLADO/REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a: **i)** dar traslado de los documentos allegados por el doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO que reposan en las anotaciones 18 y 19 del índ. actuaciones SAMAI; **ii)** Poner en conocimiento documentos aportados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila; **iii)** finalmente, requerir nuevamente a la entidad demandada para que constituya apoderado judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De los documentos allegados por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

El doctor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, aportó memorial de intervención que contiene los argumentos de hecho y de

derecho respecto a la posición de esa Agencia frente a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se dará traslado a las partes e intervinientes respecto a dicho documento.

## **2.2. De los documentos aportados por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.**

Este Despacho prescindió de la realización de audiencia inicial mediante providencia del 22 de septiembre de 2021 (archivo 16 Exp. electrónico One Drive del Juzgado), donde se decretó recaudo de prueba documental y que corresponde a oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remitiera al proceso el expediente administrativo fundamento de la Resolución No. 3016 del 9 de abril de 2018 que le reconoció el status de pensionada a la demandante Martha Rojas Chavarro.

Ahora bien, se ha obtenido respuesta de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, como se puede apreciar del archivo 025 del expediente electrónico One Drive del Juzgado.

Así las cosas, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal se procederá a dar traslado a las partes e intervinientes los documentos aportados, los cuales se pueden consultar en el siguiente enlace:

[41001333300120210003400](https://drive.google.com/file/d/41001333300120210003400/view)

## **2.3. Del requerimiento a la entidad demandada.**

En auto del 22 de septiembre de 2021<sup>1</sup> se requirió a la entidad demandada para que procediera a constituir apoderado, sin embargo, hasta la presente no se ha efectuado este acto procesal, de manera que se le requerirá por segunda vez para que proceda a ello.

## **3. Decisión.**

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila

---

<sup>1</sup> Archivo 16 Exp. electrónico One Drive del Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respecto a la intervención de dicha entidad en el presente medio de control, por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: DAR** traslado a las partes e intervinientes de la comunicación remitida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila por el término perentorio de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

**TERCERO: REQUERIR** por **SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, la NAIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, para que proceda a constituir apoderado judicial.

**CUARTO:** Se les informa a partes e intervinientes que los memoriales que deseen allegar al proceso deberán ser enviados al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**QUINTO: POR** Secretaría continúese el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd83f758ea1826c579cd9afc5c04d9658cab12df3805dd4f7d42184d420f331**

Documento generado en 17/03/2023 11:14:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00218 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DEPARTAMENTO DEL HUILA  
DEMANDADO : BALTAZAR SANTOFIMIO  
***PROVIDENCIA : RESUELVE DAR TRASLADO/ FIJA FECHA***

**OBJETO**

Procede el Despacho a dar traslado de prueba documental allegada y fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día 9 de julio de 2020, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas documentales y testimoniales.<sup>1</sup>

2.2. En cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial, se allegó el oficio No 20520-01-01-11-0094 del 21 de julio de 2020 de la Fiscalía 11 Seccional.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folios 126 y ss. expediente físico

<sup>2</sup> Folios 143 y 144 expediente físico



**TERCERO: FIJAR el día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 P.M)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos.

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

A la práctica de la audiencia de pruebas debe concurrir el testigo de la parte actora, señor Francisco Javier Ruiz Ortiz.

- Si se requiere de oficio citatorio se deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, **ÚNICAMENTE** al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente  
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR  
JUEZA**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e73db9540c0805ff2c98fc3a9c50dbf8c182779f366dcbbd53d114524dc15**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2023 00067 00  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : LUISA CENAIDA CARVAJAL VEGA Y OTROS  
**DEMANDADO** : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS.  
**PROVIDENCIA** : AUTO INADMISORIO

**I. EL ASUNTO**

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la totalidad de los anexos de la demanda presentada, se evidencia que no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1. El despacho le **solicita aclarar la demanda** al apoderado actor, en el entendido que las pretensiones de la demanda buscan la indemnización de los perjuicios morales, a la salud, a la pérdida de oportunidad y a la grave afectación a los bienes o derechos convencional o constitucionalmente amparados, causados por la deficiente e inadecuada prestación del servicio de salud médico asistencial y administrativo que originó el deceso de la señora EDITH MARIA VEGA BECERRA (madre de los demandantes), el día 01 de enero de 2021.

2.1.1. La pretensión SEGUNDA persigue la condena por daños morales, y la pretensión CUARTA la reparación por concepto de pérdida de oportunidad.

2.1.2. Sobre la posibilidad de acumular la indemnización de perjuicios morales con los perjuicios por pérdida de oportunidad el Consejo de Estado, en sentencia del 04 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, expresó:

*<<Como se dijo, la indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad como daño autónomo, **no permite que se haga un reconocimiento por daños morales u otro**, toda vez que el daño indemnizable no es la muerte misma, en consonancia con la jurisprudencia expuesta. Igualmente, esta Subsección ha reiterado esa posición en anteriores oportunidades<sup>2</sup>:*

*<<En relación con la solicitud de incrementar la indemnización reconocida a los demandantes por concepto de perjuicios morales, la Sala debe advertir que, sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección será la aplicable en este caso, por cuanto no existe un mandato legal relativo a la forma en la que se debe indemnizar la pérdida de oportunidad; sin embargo, esta figura constituye un daño autónomo que no deviene directamente, en este caso, de la muerte del menor Michael Martínez Murillo sino de la pérdida de oportunidad (...).*

*<<De conformidad con la sentencia acabada de citar, no se reconocerán los perjuicios morales pretendidos por los demandantes, pues, se reitera, no es consecuencia de la muerte del menor Michael Martínez Murillo de donde surge la indemnización, sino como un perjuicio autónomo consistente en la pérdida de la oportunidad de haber accedido a los servicios de salud requeridos.*

*<<Como consecuencia, **no es procedente la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales** solicitados en el recurso de apelación, **por cuanto, se insiste, la indemnización surge de la pérdida de oportunidad y no de la muerte de la joven Villa Henao.**>> (Se subraya).*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 04 de diciembre de 2020. Radicación 05001-23-31-000-2007-02993-01(62518).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18.593, CP: Mauricio Fajardo Gómez y recientemente Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00575-01(57689).

2.1.3. Por lo anterior, debe aclarar el demandante si persiste en la acumulación de tales pretensiones, con las consecuencias que para la decisión de fondo ello conlleva, dado que la indemnización de perjuicios por pérdida de oportunidad, como daño autónomo, no permite que se haga un reconocimiento por otra tipología, en consonancia con la jurisprudencia expuesta.

2.2. En el mismo orden de ideas, se pretende el pago por concepto de pérdida de oportunidad, de la suma equivalente a 200 SMLMV para cada uno de los demandantes.

2.2.1. Al respecto, el Consejo de Estado manifestó<sup>3</sup>:

*<< En relación con el daño indemnizable en los eventos en los que se encuentra acreditada la pérdida de oportunidad, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:*

*<< Tratándose de eventos en los cuales se accede a la reparación de la pérdida de un chance, lo indicado no puede ser el reconocimiento, en favor de la víctima, del valor total de la ventaja de la cual fue privado o del deterioro patrimonial que no pudo evitar a raíz del hecho del demandado, sino tener en cuenta que la oportunidad desaparecida tenía un valor y que es éste el que debe ser restablecido; **ese valor, según antes se indicó, ha de resultar indiscutiblemente inferior a aquél que hubiere correspondido en caso de haberse demostrado el vínculo causal entre la pérdida del beneficio esperado por la víctima y el hecho de aquel a quien se imputa la correspondiente responsabilidad resarcitoria**; es más, como también precedentemente se indicó, el monto de la indemnización por la pérdida de la oportunidad habrá de establecerse proporcionalmente respecto del provecho que finalmente anhelaba el afectado, en función de las mayores o menores probabilidades que tuviere de haber alcanzado ese resultado en el evento de no haber mediado el hecho dañino>><sup>4</sup>.>> (Se subraya).*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Radicación: 76001-23-31-000-2002-00569-01(36898)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de agosto de 2010, expediente 18.593.

2.2.2. Así, si la cuantía máxima reconocida como compensación del daño cuya pérdida de oportunidad se reclama (muerte) es de 100 SMLMV, no puede el demandante pretender una suma calculada en el doble de dicho valor por la pérdida de oportunidad de sobrevivir, como quedó expuesto en la sentencia atrás citada.

2.2.3. Por lo tanto, el apoderado demandante deberá ajustar sus pretensiones de la demanda al límite reconocido por el Consejo de Estado.

2.3. Finalmente, el apoderado de la parte actora deberá aclarar la pretensión quinta de la demanda, en la cual solicita de manera mancomunada la indemnización por concepto de la grave afectación a los bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, calculados en la suma de 100 SMLMV, pero no indica en qué cuantía para cada uno de los demandantes.

2.3.1. Deberá aclararse la cuantía correspondiente a cada uno de los demandantes.

**2.4.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado en un escrito de demanda integrado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

**2.5.** También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia por correo electrónico a la parte demandada, en la dirección de notificaciones de la página oficial de la entidad, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>.

### **3. DECISIÓN.**

---

<sup>5</sup> <<Artículo 162. Numeral 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. // En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.>>

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Marv.*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ce8d8ae061985190b83288fc8c151635680ff7701a3650e4077f29fda4c9b**

Documento generado en 17/03/2023 11:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00445 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : HERMES SILVA RIVERA  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
***PROVIDENCIA*** : ***AUTO REQUIERE***

#### **I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a ejercer el poder de impulso oficioso a fin de efectuar requerimiento a las partes procesales.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 28 de octubre de 2022<sup>1</sup> el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, remitió el Oficio No 0688 de septiembre 2022 donde informó que se había decretado la terminación de la ejecución de sentencia iniciada por CAMILO ALFONSO CANO ESPINOSA y RAÚL SANTIAGO CANO ESPINOSA en su condición de herederos del extinto demandante RAÚL CANO ARCE en contra de COLPENSIONES por pago total de la obligación y se tomó nota del remanente

---

<sup>1</sup> Anotación 220 índ. actuaciones SAMAI

solicitado en esta ejecución, remitiendo para el efecto copias de las conversiones de títulos judiciales:

<b>No. Título nuevo título</b>	<b>valor</b>	<b>fecha conversión</b>	<b>Número</b>
439050001074024	\$87.546.668	23/06/2022	43905001077593
439050001074019	105.726.666	23/06/2022	439050001077591
439050001074022	105.726.666	23/06/2022	439050001077592
<b>TOTAL</b>	<b>\$299.000.000</b>		

El Despacho mediante auto del 2 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, dispuso solicitar colaboración al Contador de la Jurisdicción a fin de que brindara apoyo liquidando el crédito cobrado en el presente asunto, para determinar el valor de la obligación actualmente.

Ahora bien, el Contador remitió la liquidación solicitada, mediante el oficio No. SG-074 del 18 de enero de 2023 la que obra en la anotación 234 del índ. de actuaciones SAMAI, quien pudo determinar que de acuerdo a los depósitos judiciales convertidos a favor del proceso el 23 de junio de 2022, existe un saldo a favor de Colpensiones después de aplicado el abono, en la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$25.403.887) MCTE., la que se puso en conocimiento de las partes e intervinientes con auto del 3 de febrero de 2023<sup>3</sup> quienes guardaron silencio<sup>4</sup>.

### **III. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo anterior, se procederá a requerir a las partes para que se sirvan manifestar al respecto, si se encuentra satisfecha la obligación y por consiguiente se pueda terminar el proceso, teniendo en cuenta lo manifestado por el Contador de la jurisdicción, en relación con el saldo a favor de la entidad demandada, o en su defecto alleguen las liquidaciones actualizadas de la obligación que se ejecuta para continuar el trámite procesal que corresponda.

<sup>2</sup> Anotación 225 índ. actuaciones SAMAI

<sup>3</sup> Anotación 235 índ. actuaciones SAMAI

<sup>4</sup> Anotación 239 índ. actuaciones SAMAI

Para el efecto, el Despacho les concederá el término perentorio de cinco (5) días, so pena de decretar de oficio la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto para garantizar el pago de la obligación.

#### **4. Decisión.**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a manifestar si se encuentra satisfecha la obligación que aquí se ejecuta, de acuerdo con la liquidación presentada por el Contador de la Jurisdicción en apoyo del Despacho, o en su defecto alleguen las liquidaciones actualizadas del crédito que se ejecuta, so pena de decretar de oficio la terminación de la ejecución.

**SEGUNDO:** La respuesta deberá ser allegada al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1599f005ccdc79927bbd9a1e605b7cb81c39c042684c08ffa35e788128d7f22**

Documento generado en 17/03/2023 11:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2016 00405 00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIRO TORRES YUSUNGUAIRA
DEMANDADOS	: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: <i>AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL</i></b>

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a requerir el aporte de una prueba documental.

**II. CONSIDERACIONES**

- En Audiencia de Pruebas practicada el día 27 de octubre de 2022, se dispuso:

*«OFICIAR a la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA - UNIDAD LOCAL – LESIONES PERSONALES NEIVA, aclarándole el oficio 283 del 9 de agosto de esta anualidad (anotación 60 índ. actuaciones SAMAI), para que el termino perentorio de tres (3) días, allegue por el medio más expedito, los documentos solicitados en el oficio 409 del 29 de septiembre de 2020, corresponden a la Noticia Criminal No. 410016000584201500229».*<sup>1</sup>

- La Secretaria del Juzgado en cumplimiento de la anterior orden judicial, procedió a elaborar el Oficio No. 444 del 31 de octubre de 2022, el cual fue remitido a la apoderada judicial de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para su diligenciamiento<sup>2</sup>.

La apoderada judicial de la entidad demandada, oportunamente diligenció el citado oficio<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Cfr. Índice 63 expediente SAMAI.

<sup>2</sup> Cfr. Índice 65 – 66 expediente SAMAI.

<sup>3</sup> Cfr. Índice 67 expediente SAMAI.

- A través de Constancia Secretarial obrante en el índice 68 del expediente SAMAI, se informa al Despacho que venció en silencio el termino concedido a la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA - UNIDAD LOCAL – LESIONES PERSONALES NEIVA, para que se pronunciara en relación con el Oficio No. 444 del 31 de octubre de 2022.

- Para continuar con el trámite del proceso, se hace necesario el recaudo de esta prueba documental.

### **3. Decisión**

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la FISCALÍA OCTAVA LOCAL DE NEIVA - UNIDAD LOCAL – LESIONES PERSONALES NEIVA, para que, por intermedio de su titular y en el término máximo e improrrogable de **tres (3) días**, contados a partir de la recepción de la comunicación que realice la Secretaría de este Despacho judicial, se sirva dar respuesta al Oficio No. 444 del 31 de octubre de 2022, recepcionado ante esta delegada el día 1º de noviembre de 2022, so pena de hacerse acreedora a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

**SEGUNDO: APORTADOS** los documentos solicitados a través del Oficio indicado en el numeral anterior, la Secretaría del Juzgado ingresará el expediente al Despacho para un nuevo proferimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

Axjh

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b277df213b506d1629873552c67aafbeb3d93b7afc06ac947e55de2fd0d146e3**

Documento generado en 17/03/2023 11:23:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00357 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA  
DEMANDADO : TELMEX COLOMBIA S.A. hoy COMUNICACIÓN  
CELULAR S.A. COMCEL S.A.  
LLAMADA EN GARANTÍA : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
E.S.P.  
**PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las excepciones previas**

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas en la contestación de la demanda propusieron excepciones previas, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[...].

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos*

*100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...]»*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. [...]»*

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*«2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*«[...]» (Resaltado del Juzgado).*

Ahora bien, considerando que para la resolución de las exceptivas previas planteadas no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

## **2.2. De las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas con la contestación de la demanda.**

La demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., formuló la exceptiva **caducidad de la acción de cobro**, pero el Juzgado de conformidad al CPACA y su argumentación, le da el tratamiento de exceptiva de **caducidad del medio de control**. Esta misma demandada formulo la exceptiva de **prescripción de derechos personales**.

La llamada en garantía ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. propuso la exceptiva de **caducidad del medio de control**.

### 2.3. Argumento de las exceptivas propuestas.

Básicamente la entidad demandada y la llamada en garantía fundan la exceptiva con fundamento en lo establecido por el artículo 164 del CPACA, indicando que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio control en lo que se pretende cobrar con anterioridad al 1º de diciembre de 2017.

Que de los hechos de la demanda se efectúa el cálculo de remuneración de infraestructura eléctrica utilizada por TELMEX COLOMBIA S.A. en el MUNICIPIO DE PITALITO del 23 de abril de 2007 al 30 de abril de 2019, por lo que la entidad demandante conocía la omisión en que estaba incurriendo presuntamente la demandada y después de 13 años procede a efectuar la reclamación por uso de la infraestructura eléctrica, por lo que considera ha operado el fenómeno de la caducidad.

### 2.4. Del traslado de las exceptivas previas<sup>1</sup>

El apoderado judicial demandante se opuso a la prosperidad de las exceptivas formulas, y básicamente indicó respecto de la **exceptiva de caducidad** que se desconoció lo indicado en el literal b) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que dispone que la demanda podrá interponerse en cualquier tiempo cuando se persigan bienes del Estado imprescriptible e inajenables.

Que de llegar a aceptar la caducidad aplicable es la general, considerándose que el daño ocasionado al patrimonio público son daños continuados, comenzando la contabilización una vez cesa el daño continuado, lo cual no ocurre en el asunto, porque la omisión de remuneración que produce el daño no ha cesado; considerando que no ha operado la caducidad, argumenta su pronunciamiento en la sentencia del 13 de diciembre de 2017 del proceso con Rad. 19001-2331000 2008 00254 01 (43385).

En relación con la **exceptiva de prescripción de los derechos personales**, indica que la remuneración omitida ha originado las pretensiones, lo cual está íntimamente ligada con la naturaleza imprescriptible de la infraestructura eléctrica de propiedad del Municipio, lo cual conduce a la imprescriptibilidad del cobro, lo va en armonía en la no caducidad del medio control del literal b) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y del presente jurisprudencial anotado.

---

<sup>1</sup> Cfr. folio 118 y s.s. del C. 1 ppal expediente físico.

## 2.5. Consideraciones del Juzgado respecto a las exceptivas propuestas

Para resolver la excepción de caducidad, se debe precisar que el ejercicio del medio de control está sujeto a unos presupuestos procesales establecidos por el legislador. Tratándose de la acción contencioso administrativa con pretensión de reparación directa, el inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA determina:

*«i). Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».*

Sin embargo, existe una excepción a esta regla, consistente en que en cualquier tiempo se puede presentar la demanda cuando el objeto del litigio lo constituyan bienes del Estado imprescriptible e inajenables, como acontece en este asunto tal como se advierte de los hechos, pretensiones y pruebas allegadas hasta instancia y, conforme a lo establecido en el literal b) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA:

*«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

*[...].*

*b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inajenables;*

*[...].».*

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de caducidad. Por otra parte, respecto a la excepción **prescripción de derechos personales**, debe precisarse que, si bien esta tiene el carácter de mixta, el Juzgado se pronunciará al decidir el fondo de la controversia, momento procesal donde se determinará si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida a dicho momento.

Con relación a las demás excepciones propuestas por la entidad demandada y la llamada en garantía, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia.

Por otro lado, el Despacho, no observó excepciones previas para resolver, igualmente no se encontró configurada alguna exceptiva enlistada en el inciso final del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 100 del C.G.P.

## **2.6. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial<sup>2</sup>**

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción **caducidad del medio de control**, propuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y la

---

<sup>2</sup> De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** la decisión de la excepción de **prescripción de derechos personales** propuesta por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para el momento de proferir el fallo.

**TERCERO: ADVERTIR** que las excepciones de fondo se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a partir de las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**.

**QUINTO: Del reconocimiento de personerías**

**5.1. RECONOCER** personería adjetiva al abogado Dr. CÉSAR MAURICIO NIETO POLANÍA<sup>3</sup>, con C.C. No. 80.844.851 y T.P. No. 182.249 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial en sustitución de TELMEX COLOMBIA S.A. HOY COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., de conformidad con el memorial allegado al proceso por el apoderado principal Dr. CÉSAR A. NIETO VELÁSQUEZ con C.C. No. 14.224.549 y T.P. No. 31.487 C. S. de la J. (índice 50 expediente SAMAI).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

Axjh.

---

<sup>3</sup> Certificado No. **2970437** del 13 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ded68a23b03902c5f8e14cc93d7a00e86c63e69eac4e2f25309f21347e97092**

Documento generado en 17/03/2023 11:23:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO DE INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2012 00062 00  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : LILIA PARRA DE ORTÍZ  
DEMANDADOS : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE  
LA PLATA, HUILA

***PROVIDENCIA : AUTO SEÑALA FECHA CONTINUACIÓN  
AUDIENCIA DE PRUEBAS Y OTROS***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a señalar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas en el presente medio de control.

**II. CONSIDERACIONES**

**- Del recaudo de pruebas decretadas**

2.1 La Gerente Regional Huila – Caquetá del GRUPO SALUDCOOP allegó al proceso a través de la comunicación del 20 de octubre de 2014, documentos solicitados a través del Oficio No. 428 del 12 de septiembre de 2014 emitido por la Secretaría de este despacho judicial.<sup>1</sup>

2.1 El Auditor Médico de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA, aportó a través de la comunicación del 29 de octubre de 2014, documentos solicitados a través del Oficio No. 1843 del 12 de septiembre de 2014 emitido por la Secretaría de este despacho judicial.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Folio 55, 60 – 67 del archivo pdf 25833 del expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Cfr. Folio 54, 68 – 70 del archivo pdf 25833 del expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado.

2.3. A través de providencia del 24 de marzo de 2015, el Juzgado dispuso oficiar a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que designara un médico especialista en medicina interna e infectología rindiera experticio.<sup>3</sup>

2.4. La menciona E.S.E. a través de comunicación del 16 de abril de 2015 informó de dentro de su planta de personal no tenía médicos infectólogos, contando solo con la especialidad de Medicina Interna; informando en esta misma comunicación que el costo de los dictámenes era de dos (2) SMLMV.<sup>4</sup>

2.5. Mediante providencia del 9 de junio de 2015 se colocó en conocimiento de la parte demandante, ordenándose a la Secretaría la remisión de la historia clínica y demás documentos que sirvan de base para el dictamen pericial correspondiente<sup>5</sup>.

2.6. La parte actora acreditó el pago del dictamen efectuado a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA<sup>6</sup>.

2.7. Por auto del 13 de enero de 2016, se dispuso requerir a la mencionada E.S.E., para que allegara al proceso el dictamen pericial que había sido solicitado mediante Oficio 03064 del 9 de diciembre de 2015, reiterando que el costo del dictamen había cancelado por la parte interesada<sup>7</sup>.

2.8. El 26 de febrero de 2016 la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, allegó al proceso dictamen pericial realizado por el médico Internista – Infectólogo Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES<sup>8</sup>.

2.9. A través de providencia del 23 de noviembre de 2016 se dio traslado a las partes el dictamen antes indicado<sup>9</sup>, El apoderado actor oportunamente solicitó la aclaración y complementación del dictamen<sup>10</sup>.

2.10. Mediante auto del 18 de enero de 2017 el Juzgado ordenó al Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES la aclaración y complementación del dictamen rendido<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Folio 349 C. 2 expediente físico.

<sup>4</sup> Cfr. Folio 354 C. 2 expediente físico.

<sup>5</sup> Cfr. Folio 364 C. 2 expediente físico.

<sup>6</sup> Cfr. Folio 366 – 369 C. 2 expediente físico.

<sup>7</sup> Cfr. Folio 380 C. 2 expediente físico.

<sup>8</sup> Cfr. Folio 398 – 399, 401 - 402 C. 2 y 3 expediente físico.

<sup>9</sup> Cfr. Folio 418 – 418 vto C. 3 expediente físico.

<sup>10</sup> Cfr. Folio 421 – 421 vto C. 3 expediente físico.

<sup>11</sup> Cfr. Folio 423 C. 3 expediente físico.

2.11. En consideración a que el Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES en calidad de médico Internista – Infectólogo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, no rindió aclaración y complementación ordenada en providencia del 18 de enero de 2017, el 11 de agosto de 2017 se dispuso requerirlo para que la presentara<sup>12</sup>, y mediante Oficio del 24 de agosto de 2017 la Secretaría del Juzgado dio cumplimiento a la orden judicial<sup>13</sup>, el cual fue enviado por Servicios de Postales Nacionales 472, comunicación que fue devuelta por la causal Desconocido<sup>14</sup>.

2.12. La anterior situación fue puesta en conocimiento de las partes, ordenándose requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que presentara con destino al proceso la respectiva aclaración y complementación del dictamen pericial; <sup>15</sup> decisión que fue informada a la citada entidad mediante Oficio No. 2519 del 22 de noviembre de 2017,<sup>16</sup> sin que se advierta que el apoderado actor hubiese diligenciado dicha comunicación.

2.13. Hasta la fecha no se ha recaudado la totalidad de la prueba testimonial y pericial (aclaración y complementación) solicitada a instancias de la parte actora y las demandadas.

#### **- De la fijación de la fecha para llevar a cabo continuación de audiencia de pruebas**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se señala el día **catorce (14) de junio de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos.

Para aquellos sujetos procesales que se les imposibilite su comparecencia, **podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que **cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia**, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

<sup>12</sup> Cfr. Folio 441 C. 3 expediente físico.

<sup>13</sup> Cfr. Folio 444 C. 3 expediente físico.

<sup>14</sup> Cfr. Folio 445 – 446 vto. C. 3 expediente físico.

<sup>15</sup> Cfr. Folio 450 C. 3 expediente físico.

<sup>16</sup> Cfr. folio 453 C. 3 expediente físico.

A la práctica de la **audiencia de pruebas deben concurrir los testigos**: Dr. FRANCISCO MONTEALEGRE H, Dra. BLANCA ESNEDA ESPAÑA, Dr. MOISES A. CAMARGO MAZA, DR. CARLOS ENRIQUE FERNÁNDEZ, DR. ARMANDO ÁLVAREZ ZAMUR (solicitado también por la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA) y el Dr. GILBERTO MANGARES, solicitados a instancias de la demandada SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN.

- Si se requieren de oficio citatorio la parte interesada deberá informar previamente al Despacho, para que sea librado oportunamente.

**- De la solicitud de terminación y/o desvinculación del proceso de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN e información allegada por el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN y apoderada judicial**

La apoderada judicial de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN solicita la terminación y/o desvinculación del proceso de como consecuencia de la terminación de la existencia legal, aportando documentos que fundamenta su petición<sup>17</sup>.

El Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, informa a través de la comunicación FNM-SCOOPL-700 del 24 de enero de 2023 sobre la terminación de la existencia Legal de mi esta entidad aportando los siguientes documentos<sup>18</sup>:

- Resolución No. 2414 del 24 de noviembre de 2015, mediante la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN identificada con 800250119-1.

- Resolución No. 8892 del 1 de octubre de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud, la cual en su artículo tercero dispuso designar como Liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT 800250119-1, al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA.

- Resolución ejecutiva No. 151 del 22 de Julio de 2022, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

---

<sup>17</sup> Cfr. índice 167 SAMAI.

<sup>18</sup> Cfr. índice 165 SAMAI.

- Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023 "Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN"

### 3. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

#### RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR** el día **catorce (14) de junio de 2023 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)** para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

A la práctica de la audiencia de pruebas deben concurrir los testigos solicitados por las partes.

**SEGUNDO: DAR** traslado a las partes e intervinientes en este asunto, por el término de **TRES (3) DÍAS** de la prueba documental aportada por la Gerente Regional Huila – Caquetá del GRUPO SALUDCOOP y del Auditor Médico de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA, a través de las cuales se pronunciaron respecto a los Oficios Nros. 428 y 1843 del 12 de septiembre de 2014 emitido por la Secretaría de este despacho judicial, documental que obra en los folios 54 55, 60 – 70 del **archivo pdf 25833 del expediente digitalizado del OneDrive del Juzgado**, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace:

[41001333300120120006200](https://www.one-drive.com/document/41001333300120120006200)

**TERCERO: REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, para que proceda a **aclarar y complementar** el dictamen pericial rendido por el Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES en calidad de médico Internista – Infectólogo de esta Institución el día 11 de febrero de 2016.

**El término para que se rinda la aclaración** y complementación del dictamen será de **quince (15 días)**, a partir del momento que se recepcione la comunicación emitida por el Juzgado para tal efecto.

El Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTES **debe asistir a la continuación de la audiencia de pruebas a sustentar la pericia.**

La **Secretaría del Despacho elaborará el oficio** dirigido a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, el cual será enviado al apoderado judicial de la parte actora Dr. ALEXANDER ALARCÓN CAMACHO o quien haga sus veces, para su diligenciamiento, y para facilitar la labor del perito, deberá anexar a la referida comunicación copia de la demanda, su contestación, cuaderno de pruebas que contiene la historia clínica, copia del dictamen y la solicitud de aclaración, lo anterior teniendo en cuenta que el dictamen fue elaborada el 11 de febrero de 2016.

El expediente digitalizado puede ser consultado en el siguiente enlace del OneDrive del Juzgado:

[41001333300120120006200](https://onedrive.live.com/?id=41001333300120120006200)

**CUARTO: DAR TRASLADO** por el término de **TRES (3) DÍAS** a las partes e intervinientes en presente asunto, de la solicitud de la terminación y/o desvinculación del proceso de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN como consecuencia de la terminación de la existencia legal<sup>19</sup>; y de la comunicación FNM-SCOOP-700 del 24 de enero de 2023, donde el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, donde informa al Juzgado sobre la terminación de la existencia Legal de mi esta entidad aportando los siguientes documentos, aportando los anexos respectivos<sup>20</sup>.

Vencido este término, **ingrese el proceso al Despacho** para pronunciarse respecto a la anterior solicitud.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Dra. LEIDY MARITZA LONDOÑO SAAVEDRA<sup>21</sup> identificada con la C. C. No. 34.330.628 y T. P. No. 222.977 del C.S.J., como apoderada judicial de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder y facultades allegadas en el índice 159 SAMAI.

En virtud del anterior reconocimiento, se tienen por revocados todos los poderes que había sido otorgados a otros profesionales del derecho para actuar en el este medio de control como apoderado de esta E.P.S.

**SEXTO: SIN LUGAR A RECONOCER** personería a la Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA identificada con la C. C. No. 1.075.224.626 y T. P. No. 218.756 del C.S.J., adscrita a la SOCIEDAD JURÍDICA CONSULTOR SAS que representa los intereses de la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA, HUILA, en consideración a que no aportó el certificado de existencia y representación

---

<sup>19</sup> Cfr. índice 167 SAMAI.

<sup>20</sup> Cfr. índice 165 SAMAI.

<sup>21</sup> Certificado **No. 2984452** del 14 de marzo de 2023 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

legal de dicha Sociedad, conforme al poder y anexos allegado a folio 10 del índice SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmada electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Axjh

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330fdacda28e0d383b5d98fc65b58757f7a2e955382bb51246cfc22c560d5462**

Documento generado en 17/03/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00232 00  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA  
DEMANDANTE : HEBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNÁNDEZ  
DEMANDADOS : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**PROVIDENCIA : *AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO***

**I. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora<sup>1</sup>.

**II. CONSIDERACIONES**

La ley sustancial ha reconocido el pago como el primer elemento y principal de la solución de una obligación teniéndose que esta se ha de entender como la satisfacción en un todo de la obligación comprometida a satisfacción del acreedor y en los términos previamente establecidos.

Los artículos 1626 y ss. del Código Civil se ocupan de la figura jurídica del pago el cual es uno de los modos de extinguir las obligaciones, estableciéndose en el artículo siguiente en su tenor literal, que este debe hacerse de conformidad a la obligación pactada, esto es, de acuerdo con lo convenido respecto del objeto de la obligación a satisfacer.

---

<sup>1</sup> Anotación 87 índ. actuaciones SAMAI

De otro lado, dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación de los procesos ejecutivos:

*«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente».*

En este asunto, la apoderada actora quien cuenta con facultad para recibir<sup>2</sup>, ha informado que la entidad demandada ha cancelado la totalidad de la obligación y consecuentemente solicita se archive el expediente<sup>3</sup>.

Al verificarse el pago de la obligación demandada en este asunto, se impone la declaratoria de terminación del proceso de conformidad con lo prescrito en el artículo ya citado 461 del CGP.

### 3. Decisión.

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente ejecución de sentencia promovida por el señor HERIBERTO SEGUNDO VILLAFANE FERNÁNDEZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares si las hubiere.

**TERCERO: ARCHIVAR** la actuación, efectuando las anotaciones pertinentes en SAMAI.

**CUARTO: INFORMAR** que el correo electrónico dispuesto para la recepción de los documentos que se requieran remitir, corresponde únicamente a [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

---

<sup>2</sup> Folio 1 expediente físico

<sup>3</sup> Anotación 87 índ. actuaciones SAMAI

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**

CE

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae2ed383b9cd971c759c74eebc615251ef112d22b46f88ec66990a49b0f4bf**

Documento generado en 17/03/2023 11:13:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO DE SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

**RADICACIÓN** : 41 001 33 33 001 2018 00361 00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : INCINERADOS DEL HUILA S.A. E.S.P.  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO.  
**PROVIDENCIA** : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, presentado en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. El 29 de noviembre de 2022<sup>1</sup> se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda, siendo notificada a las partes el 02 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

2.3. Dentro del término establecido para tal fin, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión<sup>3</sup>, según constancia secretarial del 02 de marzo de 2023<sup>4</sup>.

2.4. Considera el despacho precedente la concesión del recurso de apelación presentado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*<<Art. 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:***

---

<sup>1</sup> Índice 34, SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 35, SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 37, SAMAI.

<sup>4</sup> Índice 38, SAMAI.

(...) >>

2.5. Por tanto, el Despacho concederá el recurso solicitado al tenor de lo regulado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

### 3. Decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER, EN EL EFECTO SUSPENSIVO,** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 29 de noviembre de 2022.

Advierte el Juzgado que el presente medio de control fue conocido en segunda instancia por la **Sala Quinta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.**

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **SE ORDENA** remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

**TERCERO:** Déjense las notas del caso en el programa de gestión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

Marv

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ac33e9526d4ca4b2d8dbb9f64ab1d24a1b65c71c0618057ab6cb3f9908d109**

Documento generado en 17/03/2023 11:02:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN: 41001 33 33 001 2022 00202 00  
ACCIÓN : EJECUTIVA (EJECUCIÓN DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL)  
DEMANDANTE : ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO  
HUILA  
DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL  
**PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR PARTE  
EJECUTANTE<sup>1</sup>.**

**I. CONSIDERACIONES**

**1.1. Problema jurídico.**

Corresponde determinar si, *¿es procedente decretar medidas cautelares en la presente ejecución de conciliación extrajudicial aprobada por el despacho<sup>2</sup>?*

**1.2. La solicitud de embargo.**

La parte actora, ACUEDUCTO REGIONAL DE SAN FRANCISCO DE PITALITO HUILA, por intermedio de apoderada judicial, en memorial que obra en anotaciones 17 y 24 del índice de actuaciones de SAMAI, solicitó se decretara el embargo y retención de los dineros que tenga en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT, la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL con NIT. 899 999 059 - 3, en las entidades bancaras, Banco de Colombia S.A., Banco Davivienda S.A., y Banco Agrario de Colombia.

**1.3. Caso concreto.**

Ante lo manifestado por la parte actora, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el cumplimiento de una conciliación extrajudicial aprobada por la jurisdicción contenciosa administrativa como se expone en providencia a

---

<sup>1</sup> Artículo 599 CGP

<sup>2</sup> Ver folio 6 a 14 del documento visible en anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

través de la cual se libra mandamiento de pago; se deduce de la solicitud, que la entidad demandada aún no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el acuerdo conciliatorio.

Como quiera que la solicitud de la parte actora de decretar medidas cautelares tiene como fin el garantizar el pago de las acreencias derivadas de acuerdo conciliatorio aprobado en sede judicial, se accederá a su decreto.

Así las cosas, se pretende embargar sumas dinerarias que posea la entidad demandada a su favor en entidad bancaria, desconociéndose la naturaleza de tales dineros, por lo que habrá de advertirse que en principio la medida no aplicará sobre los dineros de carácter inembargable por disposición constitucional y leyes especiales; conforme lo dispone el artículo 594 del CGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos públicos es el pilar fundamental para el desarrollo del Estado Social de Derecho; sin embargo, su aplicación cede cuando se trata del pago de ciertas obligaciones derivadas de sentencias judiciales o títulos que provengan de la administración.

Además de lo anterior, el despacho encuentra sustento en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a ello, las que se consignaron en Sentencia C-1154 de 2008:

*«(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.»*

Encontraría el despacho probablemente configurado en este asunto la primera y segunda excepción al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia, teniendo en cuenta que la presente ejecución se deriva de una conciliación extrajudicial aprobada por esta jurisdicción; resulta procedente decretar el embargo de los dineros solicitados por la parte actora en su escrito, (siempre y cuando sea procedente su embargo).

En virtud a lo anterior, considera el Despacho que es procedente decretar el embargo solicitado por la parte actora, bajo los argumentos expuestos en precedencia.

### 3. Decisión

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL con NIT. 899 999 059 - 3, que tenga la entidad en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o CDT, en el Banco de Colombia, Banco Davivienda, y Banco Agrario de Colombia.

**SEGUNDO: El embargo se LIMITA** a la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$9.700.000.00) MCTE**, equivalente al valor del crédito, intereses y las costas prudencialmente calculadas, más un 50% en la forma indicada en el numeral 10 del artículo 593 del CGP; y conforme lo solicita el apoderado de la parte actora en su solicitud.

**TERCERO: ADVERTIR** al Gerente de la entidad financiera<sup>3</sup>, que la medida decretada **NO APLICA** sobre aquellos bienes que sean de carácter inembargable conforme dispone el artículo 594 del CGP; tampoco procedería el embargo de los emolumentos que por disposición constitucional y leyes especiales lo prohíban; debiéndose verificar el origen de los recursos objeto de la medida, **ADVIRTIENDO** el Despacho que, si se llegare a embargar algún dinero que no corresponda al decretado, de manera oficiosa será levantado su embargo.

Es así que el sustento fáctico y jurídico para el decreto de la medida cautelar se deriva en la línea jurisprudencial del beneficio de inembargabilidad que estableció tres excepciones a dicho beneficio, contenidas en Sentencia C-1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional: *"(...) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"*.

Para el acatamiento de la orden se informará que deberá entenderse que, si con una de las cuentas se puede satisfacer el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

---

<sup>3</sup> Banco de Colombia, Banco Davivienda, y Banco Agrario de Colombia.

**CUARTO: OFICIAR** al Gerente de las citadas entidades bancarias para que proceda de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b32751215f45a0a1a278352a478420187d202a1899b9873d80f54f11ecbf2f**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00003 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD  
DEMANDANTE : JAN MARCO CORTES GUZMÁN  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO  
**PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad promovido por **JAN MARCO CORTES GUZMÁN**, contra el MUNICIPIO DE PITALITO.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y la subsanación<sup>1</sup> se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Anotación 9 del índice de actuaciones de SAMAI

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **JAN MARCO CORTES GUZMÁN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **MUNICIPIO DE PITALITO**.<sup>2</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE PITALITO, y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada MUNICIPIO PITALITO, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley

---

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: INFÓRMESE** a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA

**RECONOCER** personería al ciudadano JAN MARCO CORTES GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía 1.061.775.841, para actuar en nombre propio en el presente medio de control (Anotación 3 y 9 del índice de actuaciones de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9927ab190c269e3f778853c4be9a91dd3c7fdb9dfc3b1fa574c26ed9b250fa87**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO SUSTANCIACIÓN***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2015 00291 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : OLGA PATRICIA BERMEO VARGAS  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE***

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a poner en conocimiento de la partes e intervinientes los documentos allegados en virtud de las solicitudes efectuados en providencia del 08 de abril de 2022<sup>1</sup>, y se realiza unos requerimientos.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que:

- Respecto del requerimiento realizado al Centro de Salud de Maito del Municipio de Tarqui, Huila para que aportara la prueba documental, consistente en informe o certificación respecto de si la accionante era la persona responsable de lo facturado durante el periodo 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2011, la entidad accionada dio respuesta con oficio allegado al proceso el 25 de mayo de 2022, visible en anotación 65, del índice de actuaciones de SAMAI.
- visible en anotación 59 del índice de actuaciones de SAMAI, obra memorial con el cual el apoderado de la parte actora se pronuncia, frente al traslado realizado con auto del 8 de abril de 2022, del oficio No. GHSAT – 004 del 23 de marzo de 2021 suscrito por el Gerente de la ESE Hospital Departamental San Antonio de Tarqui – Huila, previo a

---

<sup>1</sup> Visible en anotación 56 del índice de actuaciones de SAMAI

resolver sobre la solicitud elevada en el citado memorial por el apoderado actor.

De los anteriores documentos **se da traslado a las partes e intervinientes por el término de tres (3) días** siguientes a la notificación de este proveído, a efectos de que las partes ejerzan su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tienen.

Finalmente, **se requiere al apoderado de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE TARQUI, HUILA**, para que en el **término perentorio de tres (03) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe y acredite al despacho las actuaciones desplegadas para el recaudo efectivo de la prueba documental, consistente en que las las Cooperativas COOPSERVISALUD LTDA. y SERVICOOPSALUD LTDA, alleguen unos documentos, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**VENCIDO** el término dispuesto continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*Jce*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe45c48f23b5106205252f3502a0da3ff3d05c752cbdd356fec7b5b4163faea**  
Documento generado en 17/03/2023 11:09:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00296 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBA RAMÍREZ VEGA  
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

***PROVIDENCIA : PRESCINDE AUD. INICIAL - INCORPORA  
PRUEBAS -SENTENCIA ANTICIPADA- CONCEDE  
TÉRMINO PARA QUE LAS PARTES RINDAN  
ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 – sentencia anticipada-.

**II. ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021 <<Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción>>, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011, el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, <<1. Antes de la audiencia inicial>>, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

*<<a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles>>;* ocurriendo para el presente asunto la primera y tercera situación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Excepciones.**

La entidad demandada no contestó la demanda<sup>1</sup>; igualmente no encuentra el despacho configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

#### **3.2. Fijación del litigio.**

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% con la inclusión de todos los factores salariales devengados en la fecha que adquirió el status pensional.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

#### **3.3. Incorporación y decreto de pruebas.**

##### **3.3.1. De la parte actora:**

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- *Resolución No. GNR 3157 del 18 de diciembre de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”*
- *Certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaría de Educación Municipal de Neiva*
- *Certificado de salarios de la accionante en formato único del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*
- *Certificado de la Dirección Nacional de Nómina de pensionados de COLPENSIONES*

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial del 16 de agosto de 2022, visible en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

- *Certificado de la dirección Consorcio Fiduciaria Pensiones del Huila 2006*
- *Registro civil de nacimiento de la accionante*

Los anteriores documentos obran a folio 11 a 19 del C. No. 1 principal, igualmente obra a folio 20 medio magnético CD, que contiene copia de la demandada y los anexos.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

### **3.3.2. De la entidad demandada.**

La entidad demandada no contestó la demanda, según se observa en el expediente y obra en constancia secretarial del 16 de agosto de 2022, visible en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI.

### **3.3.3. Prueba de oficio.**

No hay lugar al Decreto de pruebas, sin perjuicio de la facultad oficiosa del Juez previo a proferir sentencia de primer grado.

### **3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.**

Considera el Despacho que al no haber pruebas por practicar diferentes a la documental indicada en precedencia, las cuales se incorporan a través de esta providencia, se **prescindirá de la práctica de la audiencia inicial** para este proceso y en su lugar, conforme lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, se procederá a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

### **3.5. Fundamento de la decisión.**

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, no

existen pruebas por practicar y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

#### 4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

### RESUELVE

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran de folio 11 a 20 del cuaderno número 1 principal, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **DICTAR** sentencia anticipada al dentro del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 norma que adicionó el artículo 182A del CPACA, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de **diez (10) días**; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

**CUARTO: ACATAR** lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

**QUINTO: VENCIDO** el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bb9c695f1ed5b6ef754c7e91d4a08bb348317da3d0f27a992a07b757f88b13**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00290 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : VILMA NEYRET RODRÍGUEZ GONZÁLEZ  
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**PROVIDENCIA : CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE  
CONCLUSIÓN**

#### I. ASUNTO

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia conforme lo dispuesto en el auto de 10 de diciembre de 2020<sup>1</sup> a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

#### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

---

<sup>1</sup> Archivo 02 del expediente electrónico del One Drive del Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: CERRAR** el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser allegado exclusivamente al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**TERCERO: VENCIDO** el termino dispuesto en precedencia continúese por **SECRETARÍA** con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Código de verificación: **555fa0a471ceba47d90a76c9e8a9918a961064afafff6fd0236088eae6a1aac1**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00333 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ADRIANA MANRIQUE REYES  
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO  
PERDOMO DE NEIVA  
LLAMADO EN GARANTÍA: GREMIO SINDICAL Y ADMINISTRATIVA DE LA  
SALUD "GREADSA" Y OTROS  
***PROVIDENCIA : RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA  
FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS***

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, artículo 38 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las excepciones previas y fijación de fecha para audiencia inicial.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. De las excepciones previas**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada en la contestación de la demanda propuso una excepción previa, es necesario inicialmente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que

modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se dispuso:

«[...].

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos*

*100, 101 y 102 del Código General del Proceso. [...].»*

Así las cosas, el artículo 101 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*«ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

«[...].

*«Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*«1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*«2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

«[...].» (Resaltado del Juzgado).

Ahora bien, considerando que para la resolución de la exceptiva previa planteada no se requiere la práctica de pruebas, su resolución se puede proferir en esta misma providencia, a lo que se procede a continuación.

### **2.1.1. Propuesta la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALENAO PERDOMO DE NEIVA.**

La entidad demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncalenao Perdomo De Neiva, al contestar la demanda formuló la exceptiva previa en

listada en el numeral primero del artículo 100 del C.G. del P., de FALTA DE COMPETENCIA<sup>1</sup>.

Como fundamento de la excepción expuso que atendiendo las pretensiones de la demanda evidencia que se busca naturalizar a la demandante como una especie de servidor público, sin que de acuerdo la normativa que rige la E.S.E., sea procedente para la actividad de auxiliar de enfermería.

Indica que resulta procedente para garantizar la sostenibilidad y continuidad de las IPS públicas, y así la prestación de los servicios de salud acudir a la herramienta del contrato sindical, reseñando sobre el particular pronunciamientos tanto de la Honorable Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado, concluyendo en virtud de estos, que los conflictos que se originen sobre la ejecución y cumplimiento del contrato colectivo sindical deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral

### **2.3. Del traslado de las exceptivas previas**

El apoderado judicial de la demandante se pronunció respecto a la excepción previa propuesta.<sup>2</sup>

Respecto de la excepción previa de falta de competencia indicó que, dado que el objeto del proceso es la declaratoria de una relación laboral bajo el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer del medio de control

### **2.4. Pronunciamiento del Juzgado respecto de la exceptiva propuesta**

Considera el despacho que siendo el objeto central de debate el reconocimiento de un presunto vínculo laboral con la Empresa Social del Estado demandada, y cuestionándose la legalidad del acto administrativo que negó la existencia del tal vínculo, resulta competente la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento del presente medio de control.

---

<sup>1</sup> Crf. Folio 182 a 185 del C. principal No. 1.

<sup>2</sup> Cfr. índice 62 expediente SAMAI.

Posición que encuentra sustento en reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional, que, al dirimir un conflicto de competencia entre la jurisdicción ordinaria laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa, sobre un caso que presenta similitud fáctica con el presente asunto, reiteró la siguiente regla de decisión:

*«De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.»<sup>3</sup>*

En consideración de lo anterior se declarará no probada la exceptiva previa formulada por la demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncalena Perdomo De Neiva.

## **2.5. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Las llamadas en garantía de la ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, Agrupación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia ASMEPCOL, Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud "GREADSA", y la llamada en garantía de la ASMECOPCOL, SEGUROS DEL ESTADO S.A., propusieron como excepción *falta de legitimación en la causa*, al tener esta excepción el carácter de mixta en la forma como fue formulada, se resolverá al decidir el fondo de asunto.

No existiendo más excepciones previas a resolver, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial y a continuación de pruebas, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal. Igualmente, el despacho se pronunciará sobre el reconocimiento de personerías

## **2.5. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas<sup>4</sup>**

Analizada la actuación, esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Auto 292 del 9 de marzo de 2022, referencia expediente CJU- 628, Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Popayán y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, M.P.: DIANA FAJARDO RIVERA

<sup>4</sup> De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes PREVIO a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia, ÚNICAMENTE al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin ([adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, el **día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

Para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior será posible, siempre y cuando certifique que cuenta con todos los medios para garantizar una eficiente conectividad a la diligencia, de lo contrario, deberá asistir de manera presencial a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

De igual manera, por economía y celeridad procesal se procederá una vez culminada la audiencia inicial, se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente los demandantes deberán asistir a esta audiencia para ser interrogados.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa propuestas por la parte demandada, *de falta de competencia*, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: DIFERIR** la resolución de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, propuesta por las entidades llamadas en garantía Asociación Sindical de Trabajadores Médicos y Paramédicos de Colombia ASMEPCOL, Gremio Asistencial y Administrativo de la Salud "GREADSA", y SEGUROS DEL ESTADO S.A., hasta el proferimiento de la sentencia, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**TERCERO: SEÑALAR** fecha para AUDIENCIA INICIAL el **dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

**Culminada la audiencia inicial**, se da inicio de la etapa probatoria con la práctica de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, el apoderado judicial de la parte actora deberá concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente la demandante deberá asistir a esta audiencia a efectos de rendir la declaración de parte.

### **TERCERO: Del reconocimiento de personerías**

**3.1.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. ALFONSO UBAJOA AVILES<sup>5</sup> identificado con la C. C. No. 12.268.935 y T. P. No. 21.297 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en archivo 002 del expediente electrónico del One Drive del Despacho.

Consecuencia de lo anterior, se **tiene por revocado el** poder conferido la profesional del derecho Dr. GHILMER ARIZA PERDOMO, para representar a la demandada E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en calidad de apoderada judicial del MUNICIPIO DE GARZÓN, HUILA, la cual obra en el folio 167 del C. principal No. 1.

**3.2.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO<sup>6</sup> identificado con la C. C. No. 79.982.889 y T. P. No. 197.011 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder general conferido mediante Escritura Pública No. 3153 de la Notaria 13 de Bogotá, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía aportado al expediente obrante en anotación 70 del índice de actuaciones de SAMAI.

---

<sup>5</sup> Certificado No. **2945725** del 8 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>6</sup> Certificado No. **2945734** del 8 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**3.3.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO<sup>7</sup> identificado con la C. C. No. 80.110.210 y T. P. No. 157.615 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado al expediente obrante en anotación 60 del índice de actuaciones de SAMAI.

**3.4.** Se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado Dr. YERFFENSON BARRERA MENESES<sup>8</sup> identificado con la C. C. No. 1.080.930.899 y T. P. No. 319.379 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder de sustitución allegado al expediente obrante en anotación 73 del índice de actuaciones de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

*Jee.*

---

<sup>7</sup> Certificado No. **2945745** del 8 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

<sup>8</sup> Certificado No. **2945751** del 8 de marzo de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269460578c82bef416da2a0feb137b5ed069b954ea29f88b1b1d43f2c1af43ec**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

### NEIVA - HUILA

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### ***AUTO INTERLOCUTORIO***

#### **REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2022 00308 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : FIDUCIARIA POPULAR S.A. Y OTRAS  
DEMANDADO : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA  
***ASUNTO : AUTO OBEDECE AL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA***

#### **I. ASUNTO**

Se obedecerá lo resuelto por el Superior en providencia del 22 de noviembre de 2022, a través de la cual se revocó el auto que rechazó la demanda proferido el 22 de julio de 2022 por esta agencia judicial y se resuelve sobre la procedencia y admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **FIDUCIARIA POPULAR S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO FIDUCIARIO PENSIONES HUILA 2006**, contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.

Es así que verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

### 3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia del 22 de noviembre de 2022 a través del cual se revocó el auto proferido el 22 de julio de 2022, por esta agencia judicial<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda promovida por **la FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, la **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.**, integrantes del **CONSORCIO FIDUCIARIO PENSIONES HUILA 2006**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**.<sup>2</sup>

**TERCERO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, por el término de 30 días<sup>3</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada

<sup>1</sup> Anotación 18 del índice de actuaciones de SAMAI

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 172 del CPACA

Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

**NOVENO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**DÉCIMO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que,

directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR** al apoderado actor para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe con destino al proceso la dirección física y el canal digital donde las demandantes recibirá notificaciones personales según lo dispone el numeral 7º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb14440b5d387c549b4c24b0c8ee8874dec1776d9638b209d6dbab803923f8c**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA – HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00061 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO  
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**ASUNTO : AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL**

**I. ASUNTO**

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 «*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*», del Consejo Superior de la Judicatura y en el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «*Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio*», del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**II. ANTECEDENTES**

La ciudadana RIDA MARIETTE ARTUNDUAGA PATIÑO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se les niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

**II. CONSIDERACIONES**

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo

Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y **entidades con régimen similar** que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**»*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 «Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio», acordó en el artículo 1° que:

*«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»*

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por **competencia exclusiva** del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

### 3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y Cúmplase,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**Jueza**

*See*

Firmado Por:  
Eylen Genith Salazar Cuellar  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f792d71aa9a9092cee5cfbfa8e91b3ac42d0899df14f76c4647dc8cfba9e**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00063 00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ANA CIELO SALDAÑA DUQUE  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA  
***PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA***

**I. ASUNTO**

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ANA CIELO SALDAÑA DUQUE**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**3. DECISIÓN.**

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por **ANA CIELO SALDAÑA DUQUE**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.**<sup>1</sup>

**SEGUNDO: ORDENAR** tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; al DEPARTAMENTO DEL HUILA, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días<sup>2</sup>. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>2</sup> Artículo 172 del CPACA

**SEXTO: PREVENIR** a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**SÉPTIMO: ACATAR** a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los alleguen al correo electrónico [adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia<sup>3</sup>, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

**OCTAVO: ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° de la Ley 2213 de 2022).

**NOVENO: EXHORTAR** a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios

<sup>3</sup> Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cedula de ciudadanía 36.314.466<sup>4</sup> y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que representen a la actora según el poder conferido (Fls. 39 a 41 del documento número 3 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

**DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR** a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
Jueza

*Jcc*

---

<sup>4</sup> Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **2929962** del 06/03/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

*NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
*ANA CIELO SALDAÑA DUQUE*  
*41 001 33 33 001 2023 00063 00*  
*AUTO ADMITE DEMANDA*

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83814bcade942b53735a7fdf280412ea16eace44798f105e4961d61efc222676**

Documento generado en 17/03/2023 11:09:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

***AUTO INTERLOCUTORIO***

**REFERENCIA**

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00214 00  
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN  
DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
DE PITALITO – EMPITALITO E.S.P.  
DEMANDADA : LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO  
***PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y DE  
PRUEBAS***

**I. ASUNTO.**

Se procede a fijar fecha para audiencia inicial y a continuación audiencia de pruebas, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal.

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del señalamiento de fecha para audiencia inicial y de pruebas**

Verificados los términos procesales correspondientes, se **DISPONE: CONVOCAR** en el presente proceso a la **AUDIENCIA INICIAL**, consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el **día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a partir de las 2:30 de la tarde.**

La Diligencia se llevará a cabo de **manera presencial** en las instalaciones de los Juzgados Administrativos, no obstante, para aquellos sujetos procesales que se imposibilite su comparecencia, podrán hacerlo a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como lo autoriza el artículo 186 ibídem, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo anterior deben procurar los medios tecnológicos que garanticen una eficiente conectividad a la

diligencia, a fin de contar con la debida participación de cada una de las partes.

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el Numeral 4° del Artículo 180 del CPACA, procurando **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

De igual manera, por economía y celeridad procesal una vez culminada la audiencia inicial, **DISPONE** el despacho que se continuará con la práctica de **la AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPACA, razón por la cual, las partes deberán concurrir con los testigos para efectos de recibir su declaración, igualmente la demandante deberá asistir a esta audiencia para ser interrogada.

Si se requiere oficio citatorio para la testigo, la parte interesada deberá solicitarlo al Juzgado con suficiente antelación.

## **2.2. Del reconocimiento de personería adjetiva**

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada Dra. KERLY MIRLLAN CARVAJAL FRANCO<sup>3</sup> identificada con la C. C. No. 66952547 y T. P. No. 102393 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la demandada LIZA ADRIANA CARVAJAL FRANCO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder obrante en el folio 21 índice 15 expediente SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado electrónicamente**  
**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Eylen Genith Salazar Cuellar**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1435a01c821e8087447b0f9e8dff1abe46f23d9f12fbb61fa5c0603607a0017**

Documento generado en 17/03/2023 11:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**